



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 32654
Condenado JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE
C.C # 100144996

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 32654
Condenado JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE
C.C.# 100144996

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE C.C. No. 100.144.996
Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00483-00
No. Interno 32654-15
Auto I. No. 903



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

2.1. De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que **JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. Radicado No. **25269-60-00-691-2016-00483-00 NI 32654** vigilado por este despacho y por el cual se encuentra privado de la libertad, adelantado por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, autoridad que lo condenó el **15 DE JUNIO DE 2017** a la pena principal de **17 Años de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, de los punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por hechos ocurridos el **AÑO 2016**¹. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 21 de octubre de 2010 confirmó el fallo del 12 de agosto de 2012.

2. El proceso de radicado con No. **25269-60-00-691-00485-00 NI. 892**, vigilado por el Juzgado 7º Homólogo de esta ciudad y adelantado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facativá, autoridad que lo condenó el **19 DE ABRIL DE 2018** a la pena principal de **12 AÑOS DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** por hechos ocurridos el **AÑO 2016**². Decisión en la que, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

El condenado se encuentra a disposición del proceso No. **2016-00483 NI. 32654** desde el 19 de octubre de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

¹ Pagina 5 de la sentencia condenatoria, se indicó que los hechos habían ocurrido en 10 ocasiones siendo el último evento el 31 de julio de 2016.

² Pagina 6 de la sentencia condenatoria, se precisó que los hechos ocurrieron en el año 2016.

Condenado: JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE C.C. No. 100.144.996
Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00483-00
No. Interno 32654-15
Auto I. No. 903

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto sub-exámene, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias señaladas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de justicia ha señalado, al respecto que:

Condenado: JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE C.C. No. 100.144.996
Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00483-00
No. Interno 32654-15
Auto I. No. 903

...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fue en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...³. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta⁴.

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más grave es la de **17 AÑOS DE PRISIÓN** correspondiente a la proferida dentro del radicado No. 25269-60-00-691-2016-00483-00, a la cual se le adicionarán el 92% de la pena impuesta dentro del radicado No. 25269-60-00-691-2016-00485 (12 años y/o 144 meses), es decir, **132 meses**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad del ilícito objeto de acumulación, donde resultó gravemente lesionada la integridad y formación sexual de una menor de edad, sujeto de alta vulnerabilidad y especial protección constitucional.

Por tanto se considera adecuado efectuar el incremento de pena del porcentaje antes descrito, pues aprovechando la cercanía que el condenado ostentaba respecto a familiares de la menor afectada se acercó a ella para atentar contra su formación sexual, como lo había hecho también frente a su prima, en los hechos que dieron origen al radicado 201600483, situación que denota la necesidad del cumplimiento de la pena impuesta.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Por manera que, sumados -los referidos guarismos, arrojan un total de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **348 MESES DE PRISIÓN** correspondiente a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal);

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar

Condenado: JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE C.C. No. 100.144.996
Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00483-00
No. Interno 32654-15
Auto I. No. 903

así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo quantum señalado para la pena de prisión acumulada.

Sin embargo, como en el presente caso la pena acumulada corresponde a 336, al tenor de lo previsto en el artículo 51 del CP la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas "tendrá una duración de (5) años a veinte (20) años" se fijará la misma en VEINTE (20) AÑOS, con fin de no exceder el máximo fijado en la Ley para esta pena.

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 25269-60-00-691-00483-00 y 25269-60-691-2016-00485-00, que fueron objeto de acumulación se negó a JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal de art. 199 de la Ley 1098 de 2006, y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión

Además, no se puede soslayar que los delitos de Acceso Carnal y acto sexual se encuentran dentro del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual fueron cometidos en niñas menores de 14 años, el cual a su vez se encuentra enlistado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el que a su tenor indica:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 481 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."

Por lo que **NO** es procedente concederle a JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 B del Código Penal. Tampoco proceden a su favor, los beneficios administrativos, ni la libertad condicional o la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

3.6. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DENTRO DEL PROCESO 2016-00483:

El penado JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE, ha descontado dentro de esta actuación el siguiente tiempo:

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado fue capturado desde el 19 de octubre de 2016, por lo que a la fecha ha descontado: **43 MESES 7 DIAS DE PRISIÓN.**
- **REDENCIÓN DE PENA.** A JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE se le ha reconocido por concepto de redención de pena:
 - Auto de 15 de mayo de 2019= 5 meses y 10 días.

Condenado: JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE C.C. No. 100.144.996

Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00483-00

No. Interno 32654-15

Auto I. No. 903

Por manera que se encuentra demostrado que **JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE** ha descontado un total de **50 MESES Y 17 DÍAS**.

En el radicado 25269-60-00-691-2016-00485-00 el condenado no ha estado privado de la libertad.

De manera que se reconocerá, como lo señala el inciso 1º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que la pena impuesta en la primera sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre en su respectiva hoja de vida y realicene las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
- 3.- Informar al Juzgado 7 Homólogo de esta ciudad, que en la fecha se efectuó acumulación jurídica dentro de los radicados 25269-60-00-691-2016-00483-00 y 25269-60-00-691-2016-00485-00, éste ultimo vigilado por ese juzgado, por lo cual se le remitirá copia de esta decisión para las labores respectivas frente a dicha causa.
- 4.- Unifiquense las diligencias.
5. Una vez en firme esta determinación procedase a comunicar su contenido a las autoridades a las que les fue enterados las sentencias condenatorias y librense los oficios para cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del penado.
6. En atención a la solicitud de copias allegadas por el penado, se autorizan las mismas para que las reciba el señor Giovanni Salcedo Quintana identificado con CC. 15.390.288. para los efectos respectivos infórmese al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE**, dentro de los procesos radicados bajo los números 25269-60-00-691-2016-00483-00 y 25269-60-00-691-2016-00485-00 conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**.

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR a **JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

TERCERO: RECONOCER el tiempo en que **JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE** ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos No. 25269-60-00-691-2016-00483-00 y 25269-60-00-691-2016-00485-00 más redenciones de pena reconocidas, a saber **50 MESES Y 17 DÍAS**, se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese al penado de esta decisión quien se encuentra privado de la libertad en la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

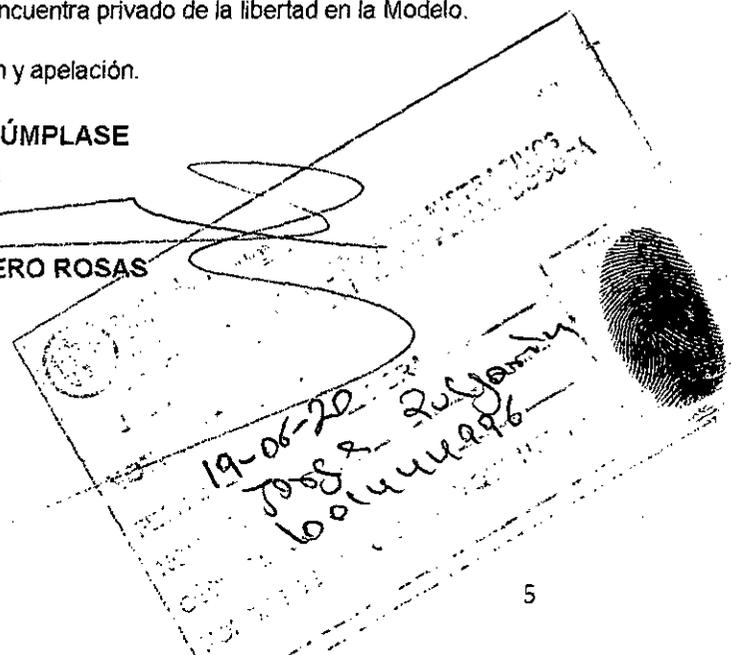
JMMP

Se notifica al Servicio Administrativo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
El presente Notifiqué por Oficio No.

21 JUL 2020

La Secretaría

La Secretaria



Condenado: JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE C.C. No. 100.144.996

Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00483-00

No. Interno 32654-15

Año I. No. 903

Por manera que se encuentra demostrado que JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE ha descontado un total de **50 MESES Y 17 DÍAS**.

En el radicado 25269-60-00-691-2016-00485-00 el condenado no ha estado privado de la libertad.

De manera que se reconocerá, como lo señala el inciso 1° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que la pena impuesta en la primera sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre en su respectiva hoja de vida y realicé las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
- 3.- Informar al Juzgado 7 Homólogo de esta ciudad, que en la fecha se efectuó acumulación jurídica dentro de los radicados 25269-60-00-691-2016-00483-00 y 25269-60-00-691-2016-00485-00, éste último vigilado por ese juzgado, por lo cual se le remitirá copia de esta decisión para las labores respectivas frente a dicha causa.
- 4.- Unifíquense las diligencias.
5. Una vez en firme esta determinación procédase a comunicar su contenido a las autoridades a las que les fue enterados las sentencias condenatorias y librense los oficios para cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del penado.
6. En atención a la solicitud de copias allegadas por el penado, se autorizan las mismas para que las reciba el señor Giovanni Salcedo Quintana identificado con CC. 15.390.288, para los efectos respectivos infórmese al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE, dentro de los procesos radicados bajo los números 25269-60-00-691-2016-00483-00 y 25269-60-00-691-2016-00485-00 conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**.

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR a JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

TERCERO: RECONOCER el tiempo en que JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos No. 25269-60-00-691-2016-00483-00 y 25269-60-00-691-2016-00485-00 más redenciones de pena reconocidas, a saber **50 MESES Y 17 DÍAS**, se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese al penado de esta decisión quien se encuentra privado de la libertad en la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Re: NOTIFICACION AUTOS 902 Y 903 NI 32564-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/06/2020 9:37

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 16/06/2020, a las 11:14 a. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AI 903 NI 32654.pdf>

24-06-2020

Señor

Juz 15 de penas y medidas de Bogotá

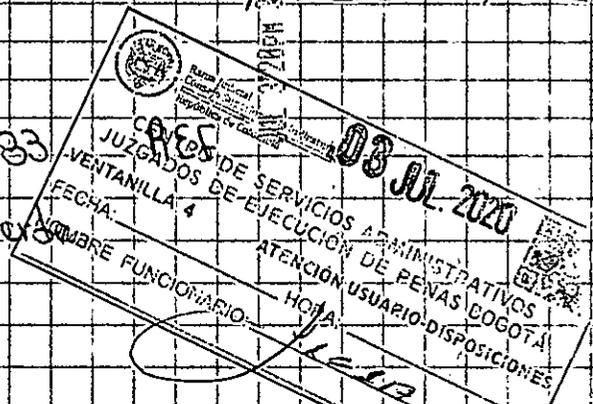
REC 32654-15

E. S. D.

Proceso N: 252696000691201600483

Condenado: Jorge Luis Pulgarin Lavare

Número de intamo = 32654-15



El suscrito Jorge Luis Pulgarin Lavare identificado con la c.c. 1001444969 actualmente, cumpliendo pena de prisión en el establecimiento penitenciario Erón Picota de Bogotá, obrando en mi nombre y representación por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición y un subsidio de apelación en contra de su providencia del 26 de mayo de 2020 por la cual se dispone reconocer la acumulación jurídica de las penas que se me impusieron en los procesos N: 252696000691201600483 y 252696000691201600485 fijandome la pena definitiva en 336 meses de prisión todo con el fin de que se me reboque la dosificación de la pena impuesta para que se rebofique la misma.

Adecuandola a los principios de la legalidad, la proporcionalidad y se ajuste a los límites de lo razonable, pues la dosificación en mi caso considero que resulta excesiva y arbitraria, la presente impugnación se interpone con el fin de que la dosificación de la pena definitiva se ajuste a los principios de la legalidad proporcional a lo razonable pues de lo contrario se incurre en una arbitrariedad que debe corregirse ya que al juzgado al motivar la pena resuelve adicionar a la pena mas grave la proporción del 92% de la otra pena la cual la única razón que tuvo en cuenta fue que se trata de una conducta muy grave por que la víctima era una menor de edad.

Lo cual resulta ilegal teniendo en cuenta estas mismas circunstancias ya habian sido tenidas en cuenta por el juez de conocimiento al dictar las dos sentencias y por lo mismo se me esta reprochando dos veces la misma situación, la cual desconoce la prohibición legal de la doble incriminación (Art 9 del C penal) lo cual resulta arbitraria e injusta para la determinación de la pena definitiva al juzgado exclusivamente tuvo en cuenta la circunstancia de la gravedad del comportamiento y ppsa por alto teno en cuenta que la acumulación jurídica debe interpretarse en forma amplia y sin restricciones, pues de acuerdo a los parámetros del Art 460 C.P esta figurada debe operar en favor del condenado en dos o mas sentencias como en mi caso con el fin de que no se conviertan en penas parpatusas.

1. The first part of the paper discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It then goes on to describe the various methods used to collect and analyze data.

3. The results of the study are presented in the following table, which shows the distribution of responses.

4. The data indicates that there is a strong correlation between the variables studied.

5. In conclusion, the findings of this study suggest that the proposed model is a valid one.

6. Further research is needed to confirm these results and to explore the underlying mechanisms.

7. The authors would like to thank the following individuals for their assistance during the course of the study.

8. Finally, it is hoped that this work will contribute to the understanding of the phenomenon under investigation.

9. The authors are grateful to the funding agency for their generous support of this research.

10. The paper is organized as follows: Section 1 describes the background and objectives of the study.

11. Section 2 details the methodology used, including the data collection procedures and the statistical tests applied.

12. Section 3 presents the results of the analysis, and Section 4 discusses the implications of these findings.

13. Section 5 concludes the paper and offers suggestions for future research.

14. The authors have no conflicts of interest to declare.

15. Correspondence should be addressed to the first author at the following email address: [email address].

16. The authors are also available for consultation on a range of related topics.

17. The paper is published in the journal of [journal name], volume [volume number], issue [issue number], pages [page numbers].

18. The copyright in this paper is held by the authors.

19. All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, without the prior written permission of the authors.

20. The authors accept full responsibility for the accuracy and completeness of the information presented in this paper.

21. The authors are grateful to the reviewers for their helpful comments and suggestions.

22. The authors are also grateful to the following organizations for their support of this research: [organization names].

24-06-2020

ya de mas de lo anterior no tuvo en cuenta al juzgado que no solo debe tener en cuenta las circunstancias desfavorables sino tambien las circunstancias de favorabilidad que ostento en mi caso particular, como es desde que estoy cumpliendo la pena impuesta no he incurrido en otro delito, que tambien de acuerdo con el impac se le a certificado que soy una persona de buena conducta, buen comportamiento ejemplo y sobre saliente, es decir que en mi caso se viene cumpliendo de manera efectiva las finas y funciones de la pena (Art 4 C. penal), entre ellos el de resocializacion y se me da el trato digno que merece todo ser humano que se esta rehabilitando para ser un ciudadano de bien, al que se le debe reconocer el derecho de resocializarse con pena justa.

Por las anteriores razones debora modificarse la posicion de la pena adecuandola a la legalidad, la proporcionalidad y se corrija el exceso y la arbitrariedad en que se incurio, pues en mi caso si bien es cierto se cumple la necesidad de la pena, esto no significa que se desborden los limites razonables.

Jorge Luis Pulgarin

Att. Jorge Luis Pulgarin Loverde

C.C. : 1001444 996

T.D. : 103888

NU : 950838

Pafio : 3 Evon Picota



